



***REGLAMENTO ANTICORRUPCIÓN PARA EL
MUNICIPIO DE CIENEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.***

REGLAMENTO ANTICORRUPCIÓN PARA EL MUNICIPIO
DE CIENEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN.

C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIENEGA DE FLORES, NUEVO LEÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 33 INCISO A), 66 FRACCIÓN II, 222, 223 Y 230 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, y de aplicación en el Municipio de Ciénega De Flores, Nuevo León, tiene por objeto establecer las normas relativas a la coordinación Institucional con los Sistemas Nacional y del Estado, así como regular la conducta de los Servidores Públicos municipales con la finalidad de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

Artículo 2. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. **Auditoría Superior:** La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización del Estado de Nuevo León.
- II. **Autoridad Investigadora:** Autoridades Fiscalizadoras de la Federación y/o Entidades de Fiscalización del Estado, así como la Dirección de Transparencia y Planeación Municipal del Municipio de Ciénega De Flores, Nuevo León, áreas que serán las encargadas según sea el caso de la investigación por presuntas Faltas Administrativas;
- III. **Autoridad Resolutora:** La Secretaria de la Contraloría Municipal del Municipio de Ciénega De Flores, en conjunto con la Unidad de Archivo, de la Contraloría Municipal, quien, tratándose de Faltas Administrativas No

Graves, determinará las sanciones que en su caso apliquen. Tratándose de Faltas Administrativas Graves, la Autoridad será el Tribunal competente.

- IV. **Autoridad Substanciadora:** La Dirección de Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio que se encontrara encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta el cierre de etapa de instrucción.
- V. **Conflicto de Interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios
- VI. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. **Declarante:** Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VIII. **Faltas Administrativas:** Toda Conducta que conlleve alguna presunta Responsabilidad Administrativa, las cuales, serán clasificadas como Faltas Administrativas Graves y No Graves.
- IX. **Faltas Administrativas Graves:** Faltas Administrativas de los Servidores Públicos en los términos de este Reglamento, cuya sanción compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en la entidad.
- X. **Faltas Administrativas No Graves:** Faltas Administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción compete al Órgano Interno de Control y se encuentran reguladas en las Leyes aplicables.
- XI. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa:** Instrumento en el cual la Autoridad Investigadora, describe los hechos relacionados con la queja o denuncia interpuesta en contra de Servidores Públicos adscritos al Gobierno Municipal, o en su caso, de observaciones, resultado de Auditorías realizadas.
- XII. **Leyes Aplicables:** Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Sistema Estatal

Anticorrupción para el Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

- XIII. **Órgano Interno de Control:** La Contraloría Municipal del Municipio de Ciénega de Flores, desempeñando su función de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del Municipio, mediante mecanismos estratégicos, así como la aplicación de las Leyes en materia de responsabilidad de Servidores Públicos.
- XIV. **Servidores Públicos:** quien desempeña o desempeñó un empleo, cargo o comisión en el servicio público de Ciénega De Flores, Nuevo León, conforme al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- XV. **Tribunal:** La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.

Artículo 3. Objetivos de la administración pública municipal para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción:

- I. Difundir los mecanismos para el combate a la corrupción, en conjunto con el órgano interno de control;
- II. Implementar los mecanismos para la prevención de actos que contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas y hechos de corrupción;
- III. Implementar la difusión de los principios y obligaciones a los que están sujetos los Servidores Públicos adscritos al Gobierno Municipal de Ciénega De Flores, Nuevo León;
- IV. Difundir las políticas de la Autoridad Investigadora, Autoridad Substanciadora y Autoridad Resolutora;

- V. Regular la organización para la coordinación con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;
- VI. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de la legalidad, integridad en el servicio público, rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos;
- VII. Establecer acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético en el servicio público en cada área de adscripción del Gobierno Municipal.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 4. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Administración Pública, a través de las Dependencias y Unidades Administrativas, en coordinación con el Órgano Interno de Control, considerando las funciones de cada una de ellas, previo diagnóstico, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 5. Los servidores públicos del Municipio de Ciénega De Flores observarán e implementarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León, los principios de:

- I. Disciplina;
- II. Legalidad;
- III. Objetividad;
- IV. Profesionalismo;
- V. Lealtad;
- VI. Imparcialidad;
- VII. Honradez;
- VIII. Equidad;
- IX. Integridad;

- X. Transparencia;
- XI. Rendición de cuentas;
- XII. Economía;
- XIII. Eficacia;
- XIV. Eficiencia en el servicio público.

Artículo 6. Los servidores públicos del municipio, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los principios rectores deberán:

- I. Actuar conforme a las leyes, reglamentos, manuales, código de ética y conducta y demás disposiciones jurídicas, atribuidas a su empleo, cargo o comisión;
- II. Cuando corresponda, hacer cumplir las disposiciones que regulan ejercicio de funciones y obligaciones;
- III. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier personal u organización;
- IV. Procurar el interés general y colectivo frente a los intereses particulares;
- V. Dar a las personas el mismo trato en condiciones de equidad e igualdad, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- VI. Ejercer sus funciones y prestar su servicio con orientación al logro de objetivos, procurando en todo momento un mejor desempeño en su empleo, cargo o comisión, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VII. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos a los que están destinados;

- VIII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; Actuar con vocación de servicio a la sociedad;
- IX. No participar en actos cuya función represente conflicto de intereses y en su caso, dar cuenta de estos, y
- X. Abstenerse a realizar cualquier trato o promesa privada.

TITULO SEGUNDO
DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN
CAPITULO I
SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 7. De los sujetos obligados:

- I. Los Servidores Públicos que ejercen funciones o prestan servicios en las Dependencias y Unidades Administrativas de la administración pública del Gobierno Municipal.
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y
- III. Los particulares vinculados en actos derivados de responsabilidades administrativas, con el Municipio en los términos de la legislación en materia.

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Artículo 8. El Órgano Interno de Control estará facultado en términos de la legislación en la materia y contará además con las siguientes atribuciones:

- I. Implementar los mecanismos que prevengan actos constitutivos de responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;

- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales, así como recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia;
- III. Evaluar anualmente a las secretarías e institutos, sobre las acciones realizadas en cumplimiento de las obligaciones materia del presente reglamento.
- IV. Promover la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 9. El Órgano Interno de Control, elaborará el Código de Ética y Conducta conforme a los lineamientos del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, mismo que será presentado para la aprobación del R. Ayuntamiento, habiendo sido aprobado por el y publicado, el Código de Ética y Conducta aprobado será obligatorio para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

El Código de Ética y Conducta, deberá hacerse público y del pleno conocimiento de todos los servidores públicos del Gobierno Municipal de Ciénega De Flores, Nuevo León, así como de estar visible en las diversas áreas y dependencias municipales.

CAPITULO III

PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 10. Para la implementación de acciones de prevención, el Órgano Interno de Control, elaborará el programa de capacitación a servidores públicos adscritos al Gobierno Municipal de Ciénega De Flores, con la finalidad de fomentar los principios rectores establecidos por este reglamento.

Artículo 11. El Órgano Interno de Control, realizará recomendaciones a las Dependencias y Unidades Administrativas con el objeto de adoptar medidas necesarias para el fortalecimiento municipal, en su desempeño y control interno,

dando como resultado la prevención de faltas administrativas y actos de corrupción.

Los servidores públicos, sujetos de recomendaciones, deberán informar al Órgano Interno de Control, sobre las acciones realizadas para solventar las faltas en el término que establezca el Órgano Interno de control en sus recomendaciones.

Artículo 12. El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de acuerdo con la legislación en la materia.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas, el Órgano Interno de Control y La Dirección de Transparencia y Planeación de la Contraloría Municipal del Municipio serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por este reglamento y con la legislación en la materia.

Cuando la autoridad investigadora determine mediante Informe de presunta responsabilidad administrativa, la calificación sobre faltas administrativas y responsabilidad a cargo de servidores públicos, deberá turnar a la Dirección de Transparencia y Planeación de la Contraloría Municipal para que proceda de conformidad con la Ley.

Artículo 13. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves en los términos que determinen las Leyes aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

Artículo 14. En caso de que la Auditoría Superior o Auditorías Internas detecten faltas administrativas no graves darán cuenta de ello al Órgano Interno de Control, según corresponda para que continúe con las investigaciones y en su caso, aplique las acciones necesarias; si derivado de las investigaciones, se detectaran faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

CAPITULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 15. Los Servidores Públicos adscritos al Gobierno Municipal de Ciénega De Flores, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así mismo, deberán presentar su declaración fiscal anual.

El Órgano Interno de Control, llevara a cabo el seguimiento a la declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Estatal.

Artículo 16. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo de:
 - A. Ingreso al servicio público por primera vez;
 - B. Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y
- III. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En el caso de cambio de dependencia, se dará aviso al Órgano Interno de Control y no será necesario presentar la declaración de conclusión.

El Órgano Interno de Control, podrá solicitar a los Servidores Públicos una copia de la declaración de Impuestos Sobre la Renta del año que corresponda.

Si transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, el Órgano Interno de Control iniciará la investigación por presunta responsabilidad administrativa, por la comisión de la Falta Administrativa correspondiente y se requerirá por escrito al Declarante para que cumpla con dicha obligación.

En caso de omisión a las fracciones I y II, continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se hubiere notificado el requerimiento al Declarante, los Órganos Interno de Control, podrá dejar sin efectos el nombramiento, notificando lo anterior y separando de su cargo al Servidor Público.

De no separarse del cargo será causa de responsabilidad administrativa.

En caso de ser omiso, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a la que se refiere la fracción III. Se inhabilitará al Servidor Público de tres meses a un año.

Artículo 17. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos oficiales.

El Órgano Interno de Control, deberá resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 18. En la declaración inicial y de conclusión del cargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo de la adquisición.

Artículo 19. Los Órganos Internos de Control, tendrán la facultad para iniciar las investigaciones y auditorías con la finalidad de verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

Artículo 20. En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento a su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de remuneración como Servidor Público, los Órganos Interno de Control, inmediatamente solicitará sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.

De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, el órgano Interno de control procederá a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y formular, en su caso, la denuncia ante el Ministerio Público.

Artículo 21. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar a los Órganos Interno de Control, la información que se requiera, cuando sean apoyados en el llenado de su declaración patrimonial, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables.

CAPITULO V

CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 22. La Plataforma digital nacional, deberá ser actualizada en tiempo real con una periodicidad mínima de diez días con la información de los servidores públicos que intervengan en procedimientos para contrataciones públicas, tramitación, atención y resolución para la adjudicación de un contrato, otorgamiento de una concesión, licencia, permiso o autorización y sus prórrogas.

Artículo 23. La Dirección de Transparencia y Planeación, deberá supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleve a cabo en los términos de las disposiciones en la materia, efectuando verificaciones si advierten anomalías en cualquiera de las etapas del proceso.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

Artículo 24. Incurrirá en Falta administrativa no grave el Servidor Público Municipal, cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan en las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;
- II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.
En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;
- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;
- V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;
- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

- VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte,
- IX. Los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

También se considerarán faltas administrativas graves lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en que incurran los servidores públicos adscritos al Gobierno Municipal de Ciénega De Flores.

La prescripción de la responsabilidad administrativa no grave será de 3 años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, así como lo establecido por el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 25. Los servidores públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por actos u omisiones que constituyan falta no grave, en términos del artículo anterior, y que en su caso hayan obtenido recursos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrarlos a la Hacienda Pública Municipal o al Patrimonio del Ente Público, en un plazo no mayor a 60 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación o de la autoridad resolutora.

CAPITULO II
FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

Artículo 26. Se entenderán por faltas administrativas graves los actos u omisiones siguientes:

- I. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.
- II. Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- III. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.
- IV. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere la fracción primera de este artículo, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Para efectos de esta fracción, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público.

La restricción será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

- V. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere la fracción del presente artículo de este reglamento o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.
- VI. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

- VII. Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.
- VIII. Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las

declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

- IX. Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere la fracción primera de este artículo.
- X. Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.
- XI. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

También se considerarán faltas administrativas graves lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en que incurran los servidores públicos adscritos al Gobierno Municipal de Ciénega De Flores.

La prescripción de la responsabilidad administrativa grave o faltas de particulares será de 7 años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, así como lo establecido por el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS DE PARTICULARES RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.

Artículo 27. Los actos de particulares considerados en los Capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vinculados con faltas administrativas graves serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO IV

SANCIONES

Artículo 28. En los casos de responsabilidad por faltas administrativas no graves, el órgano interno de control impondrá las sanciones administrativas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Artículo 29. En los casos de responsabilidad por faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa, impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

Artículo 30. Los procedimientos, investigación, sustanciación, clasificación, recursos de inconformidad y determinación de sanciones, en materia de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, así como de los actos de particulares relacionados con éstas, deberán llevarse a cabo en los términos de lo dispuesto en el Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades administrativas y los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.



C. MIGUEL ÁNGEL QUIROGA TREVIÑO
Presidente Municipal



C. EULALIO CARDENAS GARCÍA
Secretario de Ayuntamiento



C. RAÚL PATRICIO SAENZ SANTOS
Sindico